

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Of. 106 C  
CUCCUTA

Sucesión Rdo. No. 00231/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta julio dieciséis de dos mil diecinueve

En escrito que antecede los señores WILMER FRANCISCO ORTEGA CARRILLO, CARLOS ANDRES ORTEGA CARRILLO, GONZALO ENRIQUE ORTEGA CARRILLO, FANNY ORTEGA, NELSON MELECIO ORTEGA, quienes manifiestan ser herederos del causante MELESIO ORTEGA, exponen una serie de situaciones respecto de ciertos bienes muebles del causante, seria del caso hacer pronunciamiento alguno si no se observará lo siguiente:

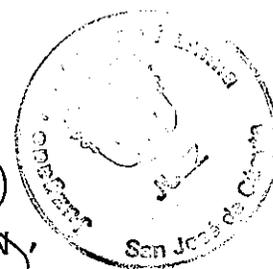
Revisado el trámite procesal a la fecha establecemos que los memorialistas no han concurrido al presente trámite procesal mediante apoderado judicial y demostrando la calidad que les asiste para su reconocimiento, por lo anterior se le requiere conforme lo ordena el artículo 492 del C. G. P. para que manifiesta si acepta la herencia o la repudian, caso afirmativo alleguen el documento idóneo que demuestren el parentesco.

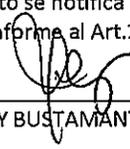
Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por el memorialista.

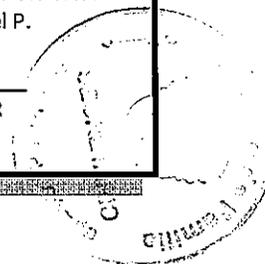
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON,



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>17 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>115</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00313/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta julio dieciséis de dos mil diecinueve

Subsanado los defectos reseñados en el auto que antecede, se dispone

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ en contra de su cónyuge señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la demandada señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 Ibidem.

Para efectos de la notificación al demandado la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 Núm. 3º y 292 del C. P. C.

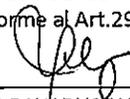
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <u>17</u> <u>IIII</u> <u>2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>119</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Avenida Gran Colombia  
Palacio de Justicia Of. 106C  
Cúcuta.

REF: DIVORCIO. Rdo. # 54001-3110-001-2019-00314-00

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **LUIS ALFREDO FUENTES MANCERA y FRANCY LISBETH VILLAMIL BOHORQUEZ** a través de Apoderada Judicial de la Defensoría Pública, advirtiendo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria; se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

### I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

#### A. - HECHOS:

- 1.- Los señores **LUIS ALFREDO FUENTES MANCERA y FRANCY LISBETH VILLAMIL BOHORQUEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 22 de agosto de 2001 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No.2444210.
- 2.- Dentro del matrimonio se procrearon dos hijas **LISBETH YURANNI FUENTES VILLAMIL**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP N.8N0250816 Indicativo Serial 30102822, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Los Patios, nacida el 8 de noviembre de 1999, mayor de edad y **EMILY VALENTINA FUENTES VILLAMIL**, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127045419, Indicativo Serial 36926702, expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela, nacida el día 16 de mayo de 2005 de 14 años de edad.
3. El día 8 de agosto del año 2014 los cónyuges se separaron de cuerpos y desde ese momento residen en viviendas separadas.
4. El día 30 de mayo del año 2019, los cónyuges celebraron audiencia de conciliación en equidad en la casa de justicia del Barrio La Libertad de Cúcuta, donde acordaron lo relacionado, con Custodia, Alimentos y Visitas.
5. En la sociedad conyugal no se han adquirido bienes.
- 6.- A la fecha de presentación de la Demanda la señora **FRANCY LISBETH VILLAMIL BOHORQUEZ**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en estado de embarazo.
7. Los cónyuges han decidido pedir, por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil, tal como lo manifiestan en el poder especial debidamente otorgado.

#### B.- PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre **LUIS ALFREDO FUENTES MANCERA y FRANCY LISBETH VILLAMIL BOHORQUEZ**, el día 22 de

agosto de 2001 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No. 2444210.

2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los cónyuges LUIS ALFREDO FUENTES MANCERA y FRANCY LISBETH VILLAMIL BOHORQUEZ y ordenar la subsiguiente liquidación de conformidad con la Ley
3. Decretar la Custodia y Cuidados Personales y Alimentos de conformidad con lo acordado en el Acta de Conciliación allegada.

#### C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Acta Registro Civil de matrimonio
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de las hijas
- 3.-Acta de Conciliación
- 4.-Registro de Civil de Nacimiento de los Cónyuges

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha cinco (05) de julio del 2019, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desprover el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados **LUIS ALFREDO FUENTES MANCERA y FRANCY LISBETH VILLAMIL BOHORQUEZ**, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 7).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda, con la observancia que respecto a las Pretensiones 3 y 4 el Despacho no hace pronunciamiento de fondo, en virtud a

que existe un acuerdo de las partes y por lo tanto deberá estarse a ello, como a continuación se dispone. En cuanto a las Pretensiones 5 y 6, ellas son consecuencia del Divorcio de conformidad con el Artículo 160 del C.C. y el acuerdo de las partes, entendiéndose que no hay cónyuge culpable conforme se deduce del escrito de demanda.

Ahora bien, respecto de la hija EMILY VALENTINA FUENTES VILLAMIL habida dentro del matrimonio, hoy menor de edad, se tiene que en lo atinente a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de los mismos, existe Acuerdo celebrado entre los Padres en la Casa de Justicia y Paz, vista a folios 12, 13, 14 y 15 y notificada la Demanda a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, en razón de lo cual como existe conciliación sobre los aspectos en cuestión y la misma se ajusta a derecho, se dispondrá estar a lo allí acordado y con respecto a la Patria Potestad se dispondrá el ejercicio conjunto por los Padres.

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los esposos **LUIS ALFREDO FUENTES MANCERA y FRANCY LISBETH VILLAMIL BOHORQUEZ**, el 22 de agosto de 2001 en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), registrado bajo el Indicativo Serial No. No. 2444210, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: OFICIAR** al señor Notario Sexto de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No. 2444210, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

**CUARTO:** En cuanto a la hija habida en el Matrimonio, niña EMILY VALENTINA FUENTES VILLAMIL, respecto a Custodia y Cuidados Personales, Visitas y Alimentos, estese al acuerdo celebrado entre las partes y obrante al proceso. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



<p></p> <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>  San José de Cúcuta, <u>17 JUL 2019</u>  El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  ESTADO No. <u>119</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p>  <b>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR</b>  Secretaria</p> <p></p>
--



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, julio dieciséis de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora SUDIN BELSI NIÑO JAIMES, en contra del señor JHON WILSON MARTINEZ GUERRERO para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

Respecto de la causal alegada en la demanda se debe hacer más claridad, en el numeral tercero de la demanda se habla que los conyugues llevan más de ocho meses de separados, y en las pretensiones, en la primera se dice que declarada probada las causales 2,3 y 6 del artículo 6 de la ley 25/92, no habiendo concordancia en la que se alega en los hechos y en las de las pretensiones.

Igualmente no se solicita prueba testimonial (mínimo dos declarantes) para demostrar los hechos en que se funda la causal o causales alegadas.

Por lo anterior de conformidad con el Art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a los demandantes para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1° .) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2° .) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3° .) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante, a la doctora INGRID JHOANNA SEPULVEDA conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



*Juan Indalecio Celis Rincon*  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

17 JUL 2019  
Es ante mí el suscrito Juez de la causa  
119

Secretaria, *[Signature]*

